



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4740

## RESOLUCIÓN

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 3381 del 22 de septiembre de 2008, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió una investigación de carácter ambiental, se formuló un pliego de cargos y se tomaron otras determinaciones, en relación con SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el los Artículos, 5, literal a), 7, literal a), y 30 del Decreto 959 de 2000, y 5 de la Resolución 931 de 2008, por el la instalación de un pendón en la Avenida (Carrera) 13 No 150-68 de esta ciudad.

Que dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente a al señor ANTONIO MAURICIO SUAREZ, en calidad de Representante Legal, el día 19 de enero de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; acto en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER4275 del 30 de Enero de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4740

2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

- 1.- "...Mediante queja 17353 de mayo 5 de 2005, se hizo un denuncia de contaminación visual a la empresa AB HOUSE COMPAÑÍA LTDA.
- 2.- ...La empresa Sleep Well Colombia, incumple con estipulaciones ambientales y cuenta con más de un aviso por fachada.
- 3.- La acusación o pliego de cargos se fundamenta en no tener registrado el aviso de publicidad que corresponde a una empresa distinta a Sleep Well Colombia. AB HOUSE Ltda, que es una empresa ajena a Sleep Well Colombia Ltda.

### OBJECCIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1) Sleep Well Colombia es una empresa diferente a la Cía objeto de la visita practicada por la Secretaría Distrital de Ambiente. Hecho reconocido por la funcionaria Rosa Elvira Largo Alvarado de esa Secretaría. La empresa Sleep Well Colombia es una empresa debidamente constituida tomando en cuenta la legislación colombiana, no tiene vinculación alguna con AB HOUSE Ltda cumpliendo con la normatividad vigente, actúa dentro de los parámetros legales y económicos de libre empresa...
- 2) En mi condición de Representante Legal de la empresa Sleep Well Colombia Ltda, rechazo los cargos que allí se imputan, en manera alguna se puede afirmar que se esté atentando contra el medio ambiente, el aviso cumple rigurosamente con lo que estipula la Ley 140 de 1994...
- 3) El aviso o pendón aludido cumple con lo dispuesto por el decreto 959 de 2000.... En el caso que nos ocupa se trata de un solo aviso.
- 4) Debo señalar que la zona en la cual opera Sleep Well Colombia es considerada Comercial, donde existen más de 10 establecimientos dedicados a la comercialización de muebles particularmente de la industria del colchón. Todos al igual que Sleep Well utilizan publicidad exterior promocionando sus respectivos negocios. En consecuencia solicito se tenga en cuenta el principio de igualdad, así como la libertad de empresa, como la señala la Constitución Nacional.
- 5) Solicito no tener en cuenta la sanción recomendada bajo el argumento de estar en lugares prohibidos, por ser una empresa diferente a AB HOUSE LTDA, que fue la



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4740

*empresa visitada y denunciada. La Secretaría Distrital de Ambiente nunca antes me había notificado por infracción al medio ambiente.*

- 6) *Igualmente solicito que la Secretaría Distrital de Ambiente dé cumplimiento a lo pedido en el concepto técnico 8680 del 24 de junio de 2008, del 19 de mayo de 2005, emitido por Rosa Elvira Largo Alvarado Profesional Especializado, de esa Secretaría, para que se notifique oficialmente para hacer el registro del elemento publicitario ubicado en la fachada ante la Secretaría en cumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar, conforme las reglas de la sana crítica, las pruebas obrantes en el expediente, a la luz de las imputaciones endilgadas, para proceder finalmente a analizar los descargos a la Resolución que los formuló. Veamos:

Que obra en el expediente el Informe Técnico No. 006802 del 14 de Mayo de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades legales, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) La Sociedad SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, infringió el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en tanto que no registró ante la entidad competente, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la en la Avenida (Carrera) 13 No. 150-68 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.
- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en el Literal a.) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por cuanto ubicó más de un aviso en la fachada, pese a que el establecimiento de comercio solamente contiene una.
- 3.) Respecto del incumplimiento normativo del Artículo 5 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, se tiene que el registro fotográfico anexo a la prueba técnica, no da cuenta de la ubicación de avisos en espacio público, por tanto en la parte





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**E 4740**

resolutiva de la presente providencia, se exonerará a la Empresa SLEEP WELL COLOMBIA LTDA de dicho cargo.

Que en conclusión, y conforme con las anteriores normas, además de ser obligatorio obtener el registro previo de esta Secretaría, para la instalación de cualquier elemento de Publicidad Exterior en la Ciudad de Bogotá, igualmente es relevante señalar que con la conducta asumida por la presunta infractora se desconoció la prohibición de instalar un elemento de publicidad exterior visual, al desatender las limitaciones contenidas en las disposiciones vigentes que regulan la materia, por lo tanto, no se encuentra excluido de responsabilidad quien desatendiendo estas normas procede bajo su propio riesgo a instalar elementos publicidad exterior, sin el cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Que así las cosas, de acuerdo con las argumentaciones y razones que el Representante Legal de la Empresa SLEEP WELL COLOMBIA LTDA., expresó en el respectivo escrito para sustentar sus descargos, no se desvirtúan los cargos formulados, los cuales se encuentran plenamente probados, pues la respectiva sociedad pretende justificar su proceder, al decir que es una empresa debidamente constituida que cumple con la normatividad vigente sin explicar la razón por la cual no ha tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente el registro, lo anterior no la exime de responsabilidad, por lo que los descargos, no están llamados a prosperar como razones para exonerar de responsabilidad por la infracción a la normatividad ambiental, y así se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que así mismo, esgrimió el memorialista como argumento, que la visita de esta Secretaría, no se realizaba a su empresa sino a la denominada AB HOUSE LTDA.

Que en relación con ésta afirmación es pertinente recordarle que en la Resolución 3381 de 2008, se dice claramente que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita al predio situado en la Avenida (carrera) 13 No 150-68, el día 3 de marzo de 2008, con el fin de establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual, ilegales. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por ésta Autoridad Ambiental y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual. Con la anterior manifestación no queda la



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4740

menor duda sobre el sitio y el objeto de la visita que dio como resultado el Concepto Técnico 6802 del 14 de mayo de 2008 que a su vez generó la Resolución 3381 de 2008.

Que finalmente, se advierte que pese a que por error gramatical, la resolución que Formuló los cargos, lo hizo en contra de la razón social COLCHONES SLEEPWELL, queda claro que se trata de SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, razón social, con domicilio en el mismo lugar donde se notificó la Apertura del presente proceso sancionatorio.

Que así las cosas, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad de SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de su Representante Legal en las infracciones cometidas.

En este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson -Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."(Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

### **La Prueba Documental**

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4740

*allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."*

Que por tanto, para esta Entidad queda claro que la razón social investigada, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", estableciendo en su artículo 22 el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 6802 del 14 de mayo de 2008, que en lo pertinente, estableció:

*c.) De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, y al artículo 32 del Decreto 959 de 2000, y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación encontrada fue de **4,33** sobre 100.*

#### **5.) SANCIÓN RECOMENDADA:**

***Se sugiere multar al presunto infractor con 1,73 salarios mínimos mensuales legales vigentes.***

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

47 40

circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de 1,73 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$890.950.00) M/cte; de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 3381 del 22 de Septiembre de 2008.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción y bajo el entendido que la Sociedad SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, no infringió el Artículo 5 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, tal y como se explicó, se hace procedente disminuir la sanción a UNO PUNTO CINCO (1,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, quedando la misma en SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500.00) Mlcte; siendo ésta la sanción mínima, establecida en la Resolución 1944 de 2003.

se tiene que el registro fotográfico anexado a la prueba técnica, no da cuenta de la ubicación de avisos en espacio público, por tanto en la parte resolutive de la presente providencia, se exonerará a la Empresa SLEEP WELL COLOMBIA LTDA de dicho cargo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de: *"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4740

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Exonerar a SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, identificado con NIT. 900.141.241-8, Representada Legalmente por el señor ANTONIO MAURICIO SUAREZ GONZALEZ., o a quien haga sus veces, del cargo Tercero de la Resolución No. 3381 del 22 de septiembre de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable a SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, identificado con NIT. 900.141.241-8, Representada Legalmente por el señor ANTONIO MAURICIO SUAREZ GONZALEZ., o a quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo de la Resolución No. 3381 del 22 de septiembre de 2008, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Literal a.) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, identificado con NIT. 900.141.241-8 y con domicilio en la Avenida 68 No. 7 – 14 de esta Ciudad y Representada Legalmente por el señor ANTONIO MAURICIO SUAREZ GONZALEZ., o quien haga sus veces, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$772.500.00) Mlcte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4740

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente providencia al señor ANTONIO MAURICIO SUAREZ GONZALEZ, en calidad de Representante Legal de SLEEP WELL COLOMBIA LTDA, o a quien haga sus veces en la Avenida 68 No. 7 – 14, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

15 JUN 2010

**EDGÁR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: FERNANDO MOLANO NIETO  
EXP: SDA-08-09-2726  
Folios: Ocho (08)

